

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la Casa de Beneficencia.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 31 de Julio).

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

La Real orden de 16 de Junio último inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 21 del mismo, establece que antes del día 8 del mes actual presenten todos los tenedores de substancias alimenticias la relación de lo recolectado en el mes de Julio y lo procedente de la cosecha anterior. En esta provincia sólo se ha terminado en el mes pasado la recolección de cebada; por tanto a dicha especie ha de referirse las relaciones de cosecheros.

Pasado el día 8, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán a esta Junta un ejemplar de cada una de las relaciones presentadas por los cosecheros conforme al modelo número 1 que se publica en dicho BOLETÍN, y en una de esas hojas modelos expresarán solamente el total en todo el término municipal de cada casilla, con lo cual se aminora el trabajo que es lo que desea esta Corporación a fin de lograr mayor fidelidad en los datos.

Si algún Alcalde hubiese con anterioridad enviado ejemplares de declaraciones relativas a cebada, deberá repetirlos ahora porque como no debieron ser remitidas en otra fecha sino en 9 de Agosto, se inutilizaron para evi-

tar equivocaciones en asunto de tanta monta.

Espera esta Junta del celo de los Alcaldes cumplirán el servicio con toda fidelidad y en el día expresado, para evitarme el tener que declararles incursos en las responsabilidades legales.

Logroño, 1.º de Agosto de 1919.

El Gobernador interino Presidente,
Ignacio Barroso

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS

Continuación (1)

TÍTULO II

Del orden de proceder en los Tribunales para niños

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 67. Si las multas que impusieren los Tribunales para niños no se hiciesen efectivas dentro de segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su excepción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 68. Los acuerdos dictados por los Tribunales para niños serán apelables para ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, establecida en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley. Contra los acuerdos dictados en grado de apelación no se dará ulterior recurso.

Artículo 69. La apelación podrá interponerse por el mismo enjuiciado o su representante legal y el denunciador en su caso, en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el referido funcionario.

Artículo 70. Admitida la apelación por el Tribunal se elevarán originales los antecedentes de referencia al Presidente de la Comisión respectiva del Consejo

(1) Véase el BOLETÍN núm. 90.

Superior de Protección a la Infancia con el informe que se previene en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la ley, dentro de tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 71. Cuando el acuerdo apelado revistiere desde luego carácter ejecutivo se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 72. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Artículo 73. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas procesales establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fuere encomendadas por los Tribunales para niños.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años a los que se atribuya un hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales

Artículo 74. Luego que un Juez de instrucción tuviere conocimiento de haberse realizado dentro de su partido o demarcación respectiva algún hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales, en el que se atribuya participación a un menor de quince años, procederá a la formación de las correspondientes diligencias previas a fin de comprobar la realidad del hecho de que se trata, concretar sus circunstancias características y la clase de participación que en el mismo haya podido tener el menor e identificar con toda precisión la personalidad de éste. De la incoación de las diligencias se dará por el Juez parte detallado al respectivo Presidente del Tribunal para niños.

Artículo 75. La instrucción se practicará con la mayor diligencia, teniendo siempre al efecto muy en cuenta su mero carácter preparatorio y lo dispuesto como principio general en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 76. Si el Juzgado estimase absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que este ingrese nunca en una cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto desde luego a disposición del Presidente del Tribunal para niños, que adoptará las medidas convenientes para la custodia del menor, sin perjuicio de las facultades del Juez acerca de la práctica de aquellas diligencias en que el menor deba intervenir a los fines de la información previa.

Artículo 77. Cuando el Tribunal para niños radique en diferente localidad que el Juzgado instructor, cuidará este, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia, o algún establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 78. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 74, las declaraciones terminadas al Juzgado sin dictar auto de procesamiento, y las remitirá originales al Presidente del Tribunal para niños, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo. Lo mismo se practicará en aquellos casos en que al declarar terminadas las diligencias previas apareciere que el hecho atribuido al menor reviste los caracteres de una falta castigada en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 79. Cuando se atribuya a un menor de quince años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal para niños. Si de las diligencias instruidas resultare que el hecho originario de las mismas es constitutivo de una falta en que haya tenido participación persona mayor de quince años, el Presidente mandará deducir en lo que afecta al particular el oportuno

testimonio que se remitirá al Juzgado municipal respectivo si el conocimiento de la falta no estuviere reservado al Tribunal para niños.

Artículo 80. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resulten acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o de falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de quince años, el Juzgado, una vez comprobado en lo que afecte a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 74, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal para niños, a fin de que pueda, en virtud de su jurisdicción especial, conocer del hecho o de los hechos que se atribuyan a la persona del expresado menor.

Artículo 81. Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable también a los demás Jueces y Tribunales especiales, cualquiera que sea su fuero, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 76 y 77 acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de quince años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 82. Las Audiencias provinciales procurarán evitar la concurrencia a las sesiones de juicios orales ante el Tribunal de Derecho y a las que se celebren ante el Tribunal del Jurado, de los menores de quince años en calidad de testigos, salvo en casos absolutamente necesarios, interesándose entonces del Presidente del Tribunal para niños la comparecencia del menor y adoptándose por aquél las oportunas medidas a los fines de que si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o de presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso al menor permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

Artículo 83. El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio, procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

Artículo 84. En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de quince años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 85. Recibidas por el Presidente del Tribunal para niños unas diligencias previas declaradas concluidas por el respectivo Juez instructor en las que se atribuya a un menor de quince años la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito, acordará el Presidente convocar al Tribunal dentro del pla-

zo más breve posible, con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse.

Artículo 86. Una vez reunido el Tribunal y dada cuenta de las actuaciones que se le hayan remitido, procederá a ampliar las diligencias que considere oportunas y mandará abrir una investigación complementaria extensiva a los extremos que en su prudente criterio estime necesario precisar el Tribunal, a los fines de poder formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurren en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de ésta, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Artículo 87. Esta investigación complementaria no estará sometida a las formalidades procesales vigentes que regula el Enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ella todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitiva correccional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Los informes que reciba el Tribunal en esa investigación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección por comparecencia verbal ante el Tribunal, o bien por medio de comunicación o por medio de una carta dirigida al Presidente del mismo.

Artículo 89. Si los informes se evacuren en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de sus respectivos informes.

Artículo 90. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo que precede, se inutilizarán a presencia del Tribunal los documentos en que los informes consten, rompiéndoles o quemándoles. De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio y representantes de establecimientos benéficos o docentes de carácter público, que si se prestasen por comparecencia ante el Tribunal, se hará de ellos en esta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesario la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 91. La negativa infundada a prestar esos informes será corregida por el Tribunal, la primera vez con multa de 25 a 75

pesetas cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieren a informar, y si requeridos segunda vez iusistieran aún en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad o del delito de denegación de auxilio en su caso.

Artículo 92. El Tribunal podrá disponer también, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por dos Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psicofisiológica, y de la probable influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor. Este informe se consignará en acta que suscribirán con el Tribunal y el Secretario los Profesores médicos que lo hayan emitido.

Artículo 93. Practicada la investigación complementaria a que se refieren los anteriores artículos, el Tribunal procederá por sí mismo al examen del menor, haciéndole comparecer a su presencia y procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinar, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando con insinuación paternal de captarse su confianza a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones. De esta diligencia se consignará en autos sucinta razón, y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Tribunal lo considere oportuno.

Artículo 94. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esa investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal, dentro del segundo día, el acuerdo que proceda.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuya algún hecho constitutivo de una falta.

Artículo 95. Cuando el Presidente de un Tribunal para niños tuviere conocimiento de haberse realizado en su territorio jurisdiccional algún hecho calificado como falta en el Código penal o en leyes especiales que se atribuya a un menor de quince años, procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad y circunstancias del mencionado hecho y determinar la participación que en el mismo pueda haber tenido el menor, identificando en forma la personalidad de éste. Las diligencias se instruirán exclusivamente por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 96. En la práctica de las diligencias se procederá con brevedad y concisión, evitando trámites dilatorios, a cuyo efecto se consignarán en un acta, siempre que fuere posible, las declaraciones de los testigos acerca de los hechos atribuidos al menor y el resultado que ofreciere en su caso el examen de éste, debiendo observarse, además, lo prevenido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 97. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de su territorio jurisdiccional la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas, pero sólo en casos excepcionales deberá hacer uso de esa facultad.

Artículo 98. Cuando se atribuya a un menor de quince años y a otra u otras personas mayores de esa edad un hecho constitutivo de falta, se instruirán separadamente las diligencias que se refieran a la persona del menor, remitiéndose el oportuno testimonio con los insertos necesarios al respectivo Juzgado municipal que fuere competente para conocer de la falta atribuida al mayor o mayores de quince años, siempre que el conocimiento de la expresada falta no estuviere reservado a la competencia del Tribunal, en cuyo caso acordará su Presidente que el mencionado testimonio se ponga por cabeza del correspondiente procedimiento, que habrá de sustanciarse con arreglo a lo dispuesto en la Sección quinta, título II de este Reglamento. De la expedición del testimonio dejará nota expresiva en autos.

Artículo 99. Si durante el curso de la sustanciación de las diligencias apareciere que el hecho atribuido a un menor de quince años reviste los caracteres de delito, el Presidente instructor dará cuenta al Tribunal, y éste acordará que se continúe la tramitación de las diligencias ante el mismo Tribunal con arreglo a las disposiciones de la Sección segunda, título II del Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 100. Luego que en las diligencias resulten acreditados en forma los extremos a que se refiere el artículo 95, el Presidente convocará al Tribunal a la mayor brevedad posible con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse, continuándose la sustanciación de aquéllos por los trámites establecidos en los artículos 86 y concordantes del Reglamento, hasta dictar en su día el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el artículo 94 del propio Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales para niños sobre los menores de quince años, por hechos que pueden afectar directamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación.

Artículo 101. Tan luego como llegue a conocimiento de un Tribunal para niños el abandono de un menor de quince años por los padres del mismo o por el tutor en su caso, y siempre que por

conducto fidedigno se le participe que las personas encargadas legalmente de la custodia y protección de un menor descuidan de un modo notorio su educación física y moral, le tratan con dureza excesiva o le dan órdenes, consejos, ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 102. En esa información que se practicará, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de quince años, llevándose a efecto por todos los medios que el Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor, y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 103. Una vez que el Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, dictará sin más trámites el acuerdo que proceda.

Artículo 104. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal decretará en su acuerdo la suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, disponiendo además, según lo aconsejen las circunstancias especiales que concurren en cada caso concreto de que conozcan, que el menor sea confiado a la custodia de persona o familia de indiscutible honorabilidad o a una Sociedad benéfica de Protección a la Infancia.

Artículo 105. La suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor decretada por los Tribunales para niños, se subordinará en sus efectos y alcance a lo prevenido en el artículo 27 de este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

Del procedimiento para conocer de las faltas comprendidas en el artículo tercero de la ley de Tribunales para niños, por hechos atribuidos a las personas mayores de quince años

Artículo 106. Luego que un Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de quince años algún hecho en perjuicio de la seguridad o de los intereses morales, en su caso, de un menor de la edad expresada, que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, procederá su Presidente a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata

y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste. Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 107. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes; para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 108. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias, pero teniendo en cuenta lo que se previene acerca del particular en el artículo 97 del Reglamento.

Artículo 109. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 106, acordará el Presidente convocar el Tribunal con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 110. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere; el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto. En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención en su caso al denunciador.

Artículo 111. Si el denunciador o el denunciado citados en forma no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación. Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada 25 kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 112. En el caso de que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa a juicio del Tribunal para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, señalará el Tribunal nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación, se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 113. La comparecencia se celebrará dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador en su caso propu-

sieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que en contra de esa declaración se conceda ulterior recurso. Se procederá luego al examen del enjuiciado y acto seguido expondrán de palabra éste y el denunciador lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará **terminada** la comparecencia.

Artículo 114. El Tribunal, dentro de segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 115. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de quince años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales para niños, apareciere indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará deducir por el Tribunal testimonio con los correspondientes insertos, y que se instruya en ramo separado el oportuno procedimiento que se regula en la sección cuarta, título II de este Reglamento.

(Continuará)

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

ANUNCIOS

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha sido nombrado Auxiliar para el cobro de las contribuciones e impuestos de la zona de Nájera, D. Miguel Martín Peñalba.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, debiendo prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño, 30 de Julio de 1919.
—El Tesorero de Hacienda, José Agromayor.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha sido nombrado Auxiliar del Recaudador de la Hacienda de la zona de Cervera del Río Alhama para el cobro de las contribuciones e impuestos, don Gregorio Beltrán Jiménez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, debiéndole prestar el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño, 31 de Julio de 1919.
—El Tesorero de Hacienda, José Agromayor.

Con fecha 29 del actual, ha sido nombrado Auxiliar del Recaudador de la Hacienda de la Zona de Treviana, D. Jesús Alvarado Loma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, debiendo prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño, 29 de Julio de 1919.
—El Tesorero de Hacienda, José Agromayor.

Recaudación de la Hacienda
EN LA
ZONA DE LA CAPITAL

Anuncio de cobranza

Se anuncia a los contribuyentes de Logroño que, la cobranza voluntaria de las contribuciones rústica, urbana fiscal, industrial y utilidades correspondiente al 2.º trimestre del ejercicio de 1919-20, tendrá lugar en esta capital durante los días del 1 al 25 del próximo mes de Agosto, llevándose los recibos a domicilio por el auxiliar de esta Recaudación D. Segundo Lusarreta.

Del mismo modo se hace saber que, durante el plazo marcado anteriormente, así como en los restantes días del mes de Agosto, podrán los contribuyentes hacer efectivas las cuotas sin recargo en la oficina de esta Recaudación de Hacienda, establecida en la calle del Ocho de Junio, número 7, 1.º, derecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Logroño, 31 de Julio de 1919.
—El Recaudador, Saturnino Ruiz.

Recaudación de Hacienda
EN LA
ZONA DE CERVERA

2.º trimestre de 1919

Itinerario de la cobranza voluntaria correspondiente al trimestre y zona indicada que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, a fin de que sea ordenada la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Aguilar, días 3 y 4 de Agosto.
Navajún, 4.
Valdemadera, 5.
Cervera, 5, 6, 7 y 8.
Cornago, 5 y 6.
Igea, 7, 8 y 9.
Turruncún, 9.
Villarroya, 10.
Muro de Aguas, 11 y 12.
Grávalos, 11 y 12.

Grávalos, 31 de Julio de 1919.
—El Recaudador, Eusebio González.

EDICTO

para notificar por medio del Boletín Oficial y la Gaceta de Madrid, a forasteros, la providencia de segundo grado.

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Rabanera.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución por los conceptos que se expresan, perteneciente a los años 1917 y 1918, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia:—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Rústica

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Isaac Laya Calleja	27 59
José Domínguez	7 82
María Blanco Benito	7 83
Pablo Argüea	7 50
Raimundo Fernández	6 72
Anastasio Calleja	7 39
Cándido Martínez	4 12
Simeón Moreno	» 44
Santos Laya	» 44
Tomás Fernández	» 44
Valentín Argüea	» 86
Cándido Fernández	4 34
Francisco Moreno	» 44
Francisco Orden	1 28
Gabriel Ruiz y Ruiz	1 74
Juan Martínez	1 54
Ignacio Martínez	2 60
José Jiménez	» 44
Juan José Olmos	» 86
Juan Díez y Díez	1 28
José López Martínez	» 64
Juan García Valle	» 44
Gregorio Díez y Díez	» 64
<i>Urbana</i>	
Calixto Fernández	16 16
Francisca Vallejo	13 66
Isaac Laya	9 62
María Blanco Benito	7 58
Tomás Fernández	8 58
José Domínguez	1 »

LA SANTA.—Urbana

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Pedro Reinares	16 20
Andrés Reinares (herederos)	12 16
Juan Pablo Reinares (herederos)	12 64
Eugenio Reinares (herederos)	16 16
Roque Laserna (herederos)	21 24
Dámaso Fernández (herederos)	22 76
Félix Barrio San Miguel (herederos)	15 12
Segundo Solano (herederos)	8 08
Juan Reinares (herederos)	8 64
Francisco Reinares (herederos)	6 07
Lorenzo Reinares (herederos)	8 64
Felipe Reinares (herederos)	10 10
Lucas Lázaro (herederos)	10 10
Petra López	7 08
Francisco Díez	2 03
Matías González	1 01
Segundo Santa María (herederos)	5 56
Francisco Reinares (herederos)	5 50
Sebastián Reinares (herederos)	4 34
Julián Martínez (herederos)	4 04
Francisco Domínguez (herederos)	5 06
Florencio Fernández	3 54
Miguel Solano (herederos)	2 27
<i>Rústica</i>	
Victoriano Fernández	15 98
Roque Laserna (herederos)	31 68
Francisco Solano	2 06
Andrés Reinares (herederos)	14 72
Atanasio Reinares	3 90
Dionisia Sáenz	13 02
Eugenio Reinares	13 52
Julián Martínez	8 72
Juan Pablo Reinares	10 »
Lucas Lázaro	7 80
Pedro López Herrero	3 91
Segundo Solano	11 32
Pedro Reinares	13 02
Ambrosio Concepción	5 64
Dámaso Fernández	2 65
Félix Barrio San Miguel	6 52
Félix Reinares	3 26
Francisco Reinares	6 94
Francisco Reinares (herederos)	6 08
Florencio Fernández	2 60
Francisco Domínguez	2 60
Isabel Solano	3 48
Lorenzo Reinares	3 48
Nicolás Galilea	6 94
Sebastián Reinares	3 90
Segundo Santa María	2 18
Valeriano Díez	3 49
Vicente Reinares	1 74
Eugenio Rubio	1 74
Cayo Santolaya	3 49
Cipriano Solano	3 49
Evaristo Fernández	3 49
Esteban Martínez	2 60
Francisco Díez	3 49
Faustino Gil Torre	6 52
Jerónimo Reinares	6 94
Ignacio Gil y Gil	5 66
Ignacio Sáenz	2 60
Ignacio López Sáenz	2 60

NOMBRES

DÉBITO
Pesetas Cts.

Julián Fernández	3 48
Juana Rodríguez	4 45
Miguel Martínez Benito	3 04
Matea Reinares Fernández	3 48
Nicolás Martínez	2 60
Petra Harragán	4 36
Romualdo Vicente	4 35
Tirso Benito Ocón	3 49
Simón Santolaya	3 69
Santiago Ocón	2 61
Victor Gil Martínez	2 18
Viuda de Eleuterio Vicente	1 74
Estefanía Fernández	2 86
Miguel Solano (herederos)	6 50
<i>LAGUNA.—Rústica</i>	
Francisco Galilea	16 08
Isaac Fernández (herederos)	19 60
Eladio Martínez	10 86
Elías Martínez	8 46
Pascuala Jiménez	9 12
Pedro Martínez	13 92
Tomás Arenzana	7 40
Cipriano Rubio	12 18
Domingo Terroba	8 57
Jesús Martínez Iñiguez	8 26
Fernando Beategui	2 82
Angela Jiménez	» 86
Balbino Ruiz	1 30
Benigna Martínez	1 30
Cristóbal Reinares	3 48
Cristóbal Velasco	2 18
Cirila Romero	6 52
Demetrio Angulo	3 04
Dionisio Sáenz Hernández	3 04
Fulgencio González	4 78
Julián San Martín	1 11
Leandro Sáenz	2 18
María Valvanera González	1 06
Pedro Valdemoros	3 04
Santiago Moreno	4 35
Saturnina Calonge	4 79
Victor Rubio	4 34
Eusebio Lafuente	1 74
Matías Martínez	5 20
Manuel Martínez García	6 31
Domingo Gil	11 07
Solar de Tejada	12 34
Domingo García Hurtado	4 56
Domingo Ochoa	2 94
Santiago Galilea	6 10
Juan Fernández	2 17
Pedro Moreno Sáenz	2 39
<i>Urbana fiscal</i>	
Blanca Blanco Blanco	1 78
Domingo Gil	6 »
Domingo Galilea	2 »
María Jesús García	26 32
Victor Rubio	10 18
Juan Fernández	3 »
Braulia Sáenz	10 68
Eladio Martínez	3 32
Jesús Martínez	3 32
Margarita Trevijano	2 »
Pascuala Jiménez	» 90
Balbino Elías	» 53
<i>TORRE.—Rústica</i>	
Baltasar Martínez	4 18
Cándido Martínez Calleja	29 32
Cándido Martínez y Martínez	3 53
Domingo Domínguez	22 79
Hilario Martínez	12 60
Isidro Martínez Ruiz	28 68
Miguel Moreno	31 27
Manuela Sáenz	21 30
Nicanor Sáenz	8 03
Pascual Moreno	40 43
Tomás Sáenz Tejada	16 50

NOMBRES

DÉBITO
Pesetas Cts.

Martín Martínez	11 29
Rita Fernández	13 03
Román Moreno	4 99
Isaac Pascual	1 95
Angel Martínez Lasanta	3 91
Críspulo Anderica	1 30
Casimiro Sáenz	» 86
Guillermo Moreno	3 48
Isidro Fraile	5 65
Julián Bermejo	» 86
Jorge Santa María	» 86
Ramón Hernández	1 74
Narciso Moreno	3 48
Tomás Gil Sáenz	3 48
Tomás Martínez	2 17
Victor Fraile	1 08
Vicente Martínez	6 09
Félix Moreno	1 79
Tomás Laguna	7 61
Vicente Redondo	12 24
Deogracias García	2 39
Elena García	2 62
José Arenzana	1 30
Miguel Martínez	2 40
Ramona García	» 43
Segundo Iñiguez	1 30
Francisco Terroba Partillo	2 61
<i>Urbana</i>	
Isidro Ruiz Martínez	21 24
Miguel Moreno	9 35
Baltasar Martínez	9 61
Francisco Martínez Muro	6 32
Hilario Martínez	4 03
Catalina Moreno	3 28
Manuela Sáenz	3 05
Miguel Bazo	1 76
Manuel Marco	5 06
José Arenzana	3 60
Tomasa Martínez	» 50
Vicente Martínez	2 02
<i>CLAVIJO.—Rústica</i>	
Agustín León Landa	4 85
Angel Díez	12 18
Antonio Estremiana	9 25
Angel Sáez	19 08
Angel Sicilia Sáez	49 08
Antonio Sáez Hernández	42 12
Andrés Martínez Orte	12 62
Antonio Iñiguez Iñiguez	12 60
Antonio Romero Jubera	66 92
Antonio Ruiz	24 32
Ambrosio Nicolás	5 23
Aquilino García Medrano	52 60
Antonia Ruiz Clavijo	4 35
Anastasio Bermejo Alba	3 91
Angela Estremiana	6 95
Angel Sáenz Cabezón	4 35
Agustín Martínez	18 24
Aniceto Guerrero Monforte	6 53
Angel Martínez Gil	13 02
Andrés Soto	6 53
Agustín Sáez Ardanaz	13 30
Andrés Sáenz Galilea	21 72
Atanasio Fernández Romero	4 79
Agustín Fernández Barrio	2 18
Bonifacio Sáez Fernández	19 12
Bonifacio Martínez Nicolás	26 52
Bonifacio Jubera Caro	5 23
Benita Sáez Santolaya	3 47
Benito Viteri Miranda	11 74
Cipriano Sáez Peñas	14 32
Cecilia Díez Ruiz	8 49
Celedonio Estremiana	29 52

En Clavijo a 18 de Julio de 1919.
—Fermín Sáenz.

DISTRITO FORESTAL DE LOGRONO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos que con destino a atenciones vecinales de los pueblos, han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que da principio en 1.º de Octubre del año actual y termina en 30 de Septiembre de 1920, cuyos aprovechamientos han sido aprobados por Real orden aprobatoria del plan fecha 9 de Junio último y sujetándose al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 79, del 3 de Julio.

NUMERO 92.

BOLETIN OFICIAL

PAGINA 5.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		Número y clase de ganados					TASACIÓN	ÉPOCA DEL	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRÍO	VACUNO	MAYOR	CERDA	Ptas. Cts.	APROVECHAMIENTO	
									CONCLUSIÓN (1)	
Torrecilla	Luezas	Dehesa Royuela		25		15		117 50		
—	Idem	Hayedo y Dehesa	100	25				186 50		
—	Lumbreras	Dehesa Lastornal	2100	150	180	200	60	3160		
—	Idem	Dehesa de las Matas	500	80	100	100	60	1275		
—	Idem	La Pineda	2000	50	100	60	60	2215		
—	Idem	Terrazas, etc.	400	60	50			660		
—	Montalvo	La Dehesa	200	40				318		
—	Muro en Cameros	El Monte	300	120		30		705		
—	Nestares	Dehesa y Pago Privativo	200	100	50	20		690		
—	Idem	Moncalvillo	200	100	50			650		
—	Torrecilla	Idem	200	150	80	20		955		
—	Nieva	Aydillos	250	120				607 50		
—	Idem	Dehesa del Monte	250	60	70	30		667 50		
—	Idem	Mohosa y Agregados	850	200	150	60		1907 50		
—	Ortigosa	Dehesa Boyal	1300	140	140	80		2045		
—	Pinillos	Tabla Hayedo	500	150		30	70	1130		
—	Pradillo	Bocino, etc.	300	150		20	40	870		
—	Rabanera	La Dehesa	200	150		30		735		
—	Idem	Peñauntura	150					112 50		
—	El Rasillo	Ajenzana, etc.	400	40	20			500		
—	Idem	Eras de Montemediano	200	20	20			280		
—	San Román	Dehesa Boyal		60	20	40		350		
—	Velilla	Idem		40	30	10		250		
—	Vadillos	Dehesa del Monte	100	90		20		430		
—	San Román	Solana de Santa María	30					22 50		
—	Idem	Quizan	100	50				250		
—	Idem	Solana de Aguas Nevadas	50					37 50		
—	Idem	Velandia	50					37 50		
—	Idem	Esplegar y las Cuestas	50					37 50		
—	Idem	Valdeanco	100					75		
—	La Santa	Dehesa Boyal	400	100		10		670		
—	Munilla	Idem	400	100				650		
—	La Santa	El Monte	400	90				615		
—	Santa María	Hayedo	300	50				400		
—	Idem	La Dehesa			10	26	28	138		
—	Soto Treguajantes	Las Cuestas			22	40		146		
—	Terroba	La Dehesa	400	60	6	22		572		
—	Torrecilla	Espinedo	500	150	50	30		1110		
—	Torre	Dehesa Boyal		140	30	50	50	780		
—	Torremuña	Dehesa Hoyo la Sierra			50	40	20	270		
—	Larriba	Dehesa del Palancar			30	40	20	210		
—	Idem	Monte Real	2000	500	120		200	3650		
—	Trevijano	Dehesilla		100		60		470		
—	Villanueva	Ollano, etc	500	200	80	40	50	1495		
—	Villoslada	Montes Madres	1000	170	200	100	50	2245		

Para el ganado lanar, todo el año forestal.
 Para el ganado cabrío, hasta el 31 de Marzo de 1920.
 Para los demás ganados, según costumbre.

Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1913 y las propuestas para el presente plan.

Logroño, 22 de Julio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 91.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Con esta fecha, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero del corriente año, ha sido nombrado por esta Sección Maestro propietario de la escuela nacional de asistencia mixta de Pajares (Lumbreras), (vacante desde el día 1.º de Junio último), D. Mariano Hernández Herrero, número 22 de la lista de esta provincia.

Es el tercer nombramiento que se hace para dicha escuela por no cumplir los interesados la única obligación que les impone la regla 12 de la Real orden de 26 de Febrero, al no comunicar oportunamente a las Secciones en que han solicitado escuelas el primer nombramiento obtenido en una cualquiera de ellas.

Logroño, 30 de Julio de 1919.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Administración Municipal

TREVIANA

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1920-21, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal durante los días 1 al 15 de Agosto próximo, ambos inclusive, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones oportunas.

Treviana, 25 de Julio de 1919.—El Alcalde, Francisco Blasco.

HORNILLOS DE CAMEROS

HORNILLOS DE CAMEROS

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica, así como la relación del recuento de la ganadería, que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1920, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días los primeros y cinco la segunda, a contar desde el día uno de Agosto al 15 inclusive, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes, relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas.

Se advierte al vecindario, que las reclamaciones se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina desde el día uno de Agosto hasta el día 15 inclusive, y que serán declaradas extemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado período.

Hornillos de Cameros, 30 de Julio de 1919.—El Alcalde, Antonio Miguel.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término

municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución, por riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1920, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días 1 al 15 de Agosto próximo, ambos inclusive, a fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones oportunas.

San Millán de Yécora, 28 de Julio de 1919.—El Alcalde, Agapito Barrasa.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento del año 1918, y período de ampliación primer trimestre de 1919, como igualmente la liquidación del presupuesto, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, a los efectos legales.

San Millán de Yécora, 24 de Julio de 1919.—El Alcalde, Agapito Barrasa.

VILLALOBAR DE RIOJA

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1918-1919, quedan expuestas al público en la Secretaría

por término de quince días, según previene la ley Municipal vigente y a los efectos de la misma.

Villalobar de Rioja, 25 de Julio de 1919.—El Alcalde, Marcelo Murillo.

VENTROSA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos y de los fondos municipales por la asistencia de una a diez familias pobres.

El agraciado, que ha de ser licenciado en Medicina y Cirugía, percibirá además por la asistencia a los pudientes 2.250 pesetas en la misma forma que las anteriores, satisfechas por una Junta designada al efecto encargada de su recaudación.

Las solicitudes deberán presentarse ante la Alcaldía debidamente reintegradas en término de quince días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Ventrosa, 21 de Julio de 1919.—El Alcalde, Teodoro Aretio.—P. O., Santiago Ariznavarreta.

Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1919

MES DE JULIO

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3085 48	539 »	» »	3624 48
2.º	Policía de seguridad	1118 60	113 33	» »	1231 93
3.º	Policía urbana y rural	2328 23	57 93	26 50	2412 66
4.º	Instrucción pública	334 31	87 50	41 61	463 42
5.º	Beneficencia	1308 44	238 53	58 33	1605 30
6.º	Obras públicas	1083 34	» »	» »	1083 34
7.º	Corrección pública	» »	995 16	15 75	1010 91
8.º	Montes	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas y contingente provincial	7804 46	1619 98	250 »	9674 44
10.	Obras de nueva construcción	» »	498 36	» »	498 36
11.	Imprevistos	» »	» »	369 32	369 32
	TOTAL	17062 86	4149 79	761 51	21974 16

Haro, 15 de Julio de 1919.—El Contador, R. Bárcena.—V.º B.º: El Alcalde, Justo Andrés.

Aprobada en sesión de ayer.—Haro, 19 de Julio de 1919.—El Secretario, Félix Arbaiza.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédulas de citación

El Sr. D. Dimas Camarero y Marrón, Juez de Instrucción de

este partido, ha acordado por providencia de hoy en el sumario número 4 del corriente año, que instruye, sobre hurto de dos paquetitos de chorizos facturados el día dos de Enero último en la estación del Ferrocarril de la ciudad de Cenicero a la consignación de Leonor López, vecina que se dice ser de Castellón, se

cite a esta o a la persona que fuese la consignataria de expresada mercancía, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de instruir la del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Logroño, a veintinueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. H., Agapito Brezmes.

El Sr. D. Dimas Camarero y Marrón, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado por providencia de hoy en el sumario que por mi actuación instruye con el número setenta del corriente año, se citen a la denunciante Catalina Fernández Espinosa, de veintidós años de edad, soltera, que dijo ser natural de Santo Domingo de la Calzada, sirvienta que fué en el Hotel Comercio de esta Capital, así como a la testigo llamada Gregoria, que también lo estuvo en dicho Hotel, como camarera y en la actualidad de ignorados paraderos, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de instruir a la primera de lo que dispone el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, y recibir a ambas la oportuna declaración.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, expido la presente que firmo en Logroño a veintinueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. H., Agapito Brezmes.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Carlos del Barrio Ugarte, Juez municipal de Santo Domingo de la Calzada.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita y emplaza a D. Adrián Martínez Sarralde, cuyo paradero se ignora, para que el día veinte de Agosto próximo y hora de las doce comparezca en este Juzgado sito en la Plaza Mayor, número primero, a la celebración del juicio de faltal contra el mismo por uso de nombre supuesto, según lo tengo acordado en providencia de este día, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar por su rebeldía.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a veintiocho de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Carlos del Barrio.—P. S. M., Saturnino Anguiano.